

Autonomía y derechos universitarios

LEONCIO LARA SÁENZ*

ANTECEDENTES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DE LA UNAM

El cumplimiento de los ochenta años de la autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, genera la oportunidad de reflexionar desde diversos ángulos sobre este relevante acontecimiento de la historia de nuestro país. Para efectos de este artículo considero conveniente realizar un somero recorrido histórico del nacimiento y consolidación de la autonomía universitaria.

La escenografía y las circunstancias históricas estaban dispuestas en la década de los años veinte para el movimiento por la autonomía universitaria, que arranca en enero de 1929 con la celebración del VI Congreso Nacional de Estudiantes y se concreta con la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, Autónoma, del 26 de julio del mismo año.

En la exposición de motivos de esta ley, la autonomía no solamente significaba una más amplia facilidad para que la universidad trabajara, sino que al mismo tiempo le daba una disciplinada y equilibrada libertad a los alumnos y profesores a la vez que una más directa y real injerencia de éstos en su manejo.

En octubre de 1933 el Congreso de la Unión expidió una nueva Ley Orgánica de la Universidad otorgándole a ésta capacidad de gobierno interno a través de un Consejo Universitario representativo de la comunidad universitaria, y dándole a éste la capacidad estatutaria de establecer las normas jurídicas internas de la universidad así como la constitución de un fondo único de orden pecuniario para el mantenimiento de la institución. Este período de la universidad nacional fue llamado, quizás irónicamente, “de la autonomía absoluta”.

Con estos antecedentes, y a partir de 1935, la universidad entró en una crisis permanente hasta que en 1944 los ex rectores, invitados por la presidencia de la república, intervinieron para delinear la creación de una nueva universidad y sobre estas bases, poco después de que el Consejo Universitario eligiera rector al Dr. Alfonso Caso, el Congreso expidió la nueva Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México el 6 de enero de 1945, la cual está vigente desde entonces sin modificación alguna.

La Ley de la UNAM establece los elementos más relevantes de la autonomía moderna de las universidades en México: la libertad de cátedra,

* Doctor en Derecho Romano por la Universidad de Nápoles, Italia. Defensor de los derechos universitarios de la UNAM y profesor del posgrado en la Facultad de Derecho de la misma institución.

de pensamiento y de investigación; la capacidad de gobernarse; la elección interna de autoridades; la personalidad jurídica propia de la institución, así como su propio patrimonio; la capacidad de establecer normas jurídicas internas obedientes del orden jurídico nacional y la capacidad de organizar sus propios planes y programas de estudio y expedir títulos profesionales, así como la libertad y autonomía de gestión y administración.

Entre 1979 y 1980 hacen crisis en el país fenómenos tanto laborales como políticos resultado de los cuales se da la reforma a la Constitución en su artículo tercero para establecer la fracción VIII, hoy VII, en 1980. En esta reforma se establecen las diferentes libertades autonómicas de las universidades públicas e instituciones de educación superior autónomas por ley, y se determina que las universidades son las titulares en exclusiva de las condiciones de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

Con estos antecedentes es conveniente ahora realizar el análisis jurídico administrativo que permita enunciar las diferentes autonomías,¹ es decir, las diversas libertades, facultades y competencias que integran el concepto de autonomía, haciendo la aclaración de que estas atribuciones se otorgan en exclusiva y en su totalidad: primero, a las universidades e instituciones con el carácter de corporaciones u organismos descentralizados de carácter público, con excepción del IPN, que es un órgano desconcentrado; y segundo, a las universidades e instituciones de educación superior, IES, que son creadas y establecidas en el orden federal por una Ley del Congreso de la Unión y en las entidades federativas por una Ley del Congreso local.

AUTONOMÍA HISTÓRICA, ACADÉMICA Y TÉCNICA

En el mundo de la academia no puede concebirse ninguna actividad que no sea la búsqueda de la verdad sin coacción (Ramírez, 2003: 7) que además esté ajena a la política y que permita que la manifestación de las ideas no sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.²

En efecto, el concepto mismo de universidad como equivalente al lugar de la universalidad de las ideas y de los conocimientos fue la base del desarrollo de las instituciones desde su formación medieval, pero también se expresa como histórica en los movimientos de Córdoba, Argentina, en 1929.³

La exposición de motivos del Dr. Alfonso Caso en la Ley de la UNAM, 1944-1945, claramente señala que la universidad debe tener libertad absoluta

1 Sobre este tema véanse los Comentarios de José María Serna de la Garza y Leoncio Lara Sáenz a José Ramón Cossío Díaz en el artículo "Instituciones de educación superior desde el artículo 3º constitucional. El problema de la autonomía universitaria" (Cossío, 2006).

2 Como lo establecen el artículo 3º y 6º de la Constitución Política de México.

3 En este sentido, véase el "Manifiesto Liminar" de los estudiantes dirigido a "Los hombres libres de Sudamérica" (Valencia, 2003: 38), así como los estudios de Carlos Tünnerman (1983 y 2007).

para organizarse, para lograr sus fines y para impartir con toda libertad sus enseñanzas y sus investigaciones, y que tal situación debe quedar consagrada como un postulado básico para la vida de la institución.⁴

En consecuencia, por la época en que se generan las libertades que integran la autonomía académica y técnica de las universidades y las instituciones de educación superior, a las siguientes libertades se les ha dado en llamar “autonomía histórica”, y a ellas se agrega la capacidad de las instituciones para gobernarse. Estas libertades son: autonomía histórica, libertad de cátedra, libertad de investigación, y libre examen y discusión de las ideas.

Muy claro resulta el principio de libertad de cátedra, de investigación y de manifestación de las ideas, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto General de la UNAM, cuando dispone que para realizar sus fines la universidad se inspirará y acogerá en su seno todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social, pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas tendencias o corrientes.

Otro de los principios se refiere a que las universidades tienen autonomía técnica, la que implica que su gestión funcional, administrativa y financiera no se rige por las reglas aplicables a los órganos de la administración central, sino que se norma por las reglas especiales e idóneas para el ejercicio de su función, para dar paso a la flexibilidad y especialidad de ejercicio de los fines establecidos para estos organismos, esto es: competencia para realizar los fines de educar, investigar y extender y difundir la cultura; capacidad para organizarse académica y funcionalmente; capacidad para establecer sus planes, programas y modalidades de estudio; y facultad para expedir títulos profesionales y de grado.

La ley de la UNAM, en su artículo 1º, dispone sobre estas materias que la institución tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, así como organizar investigaciones, primordialmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender lo más posible los beneficios de la cultura.

AUTONOMÍA DE GOBIERNO

La autonomía de gobierno de las universidades e IES comprende: la facultad y responsabilidad de gobernarse; la facultad de nombrar a sus autoridades internas; y la capacidad de sus miembros para participar en los órganos de gobierno.⁵

La Ley Orgánica de la UNAM dispone, en su artículo tercero, que las autoridades universitarias serán la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el rector, el patronato, los directores de facultades, escuelas e institutos y

4 Consúltense dicha “Exposición de motivos” en la *Ley Orgánica de la UNAM comentada y concordada. 50 años Ley Orgánica*, México, UNAM, 1995, pp. 13 y ss.

5 Véanse mayores detalles sobre este tema en González y Guadarrama (2009).

los consejos técnicos de las unidades académicas. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por ejemplo, llama al capítulo de esta materia: Del Gobierno de la Universidad.

En resumen, las facultades de la autonomía de gobierno se expresan en tres rubros: el relativo a la libertad para gobernarse, la libertad para nombrar internamente a sus autoridades y la participación de la comunidad en los órganos de gobierno y los procesos electorales participativos de la comunidad para realizar las designaciones.⁶

AUTONOMÍA LEGAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Se enlistan enseguida los principios de orden legal, administrativo y financiero que integran la autonomía de las universidades:

- Detentar personalidad jurídica en cuanto persona moral de organismo descentralizado del Estado.
- Establecer su normatividad y reglamentación interna.
- Contar con patrimonio propio y administrar libremente el mismo.
- Recibir aportaciones financieras del Estado y destinar, disponer y comprobar pública y externamente el uso de las mismas, así como generar ingresos propios, sin alterar sus fines, y usar y disponer de los mismos en razón del cumplimiento de sus programas.⁷

Prácticamente la totalidad de las universidades autónomas públicas en México son, por ley, constituidas como organismos descentralizados del Estado.⁸ La excepción es el IPN, como ya se dijo, en razón de su autonomía parcial; esta institución está constituida como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

La característica de la personalidad jurídica de las universidades implica el hecho de que en su carácter de organismos descentralizados estas instituciones de educación superior son sujetos de derechos y obligaciones y pueden sostener relaciones jurídicas y legales con terceros de manera propia e independientemente del Estado.

La personalidad jurídica de los organismos descentralizados nace mediante una ley del Congreso de la Unión,⁹ en el caso de los de tipo federal, o de un decreto o ley de las cámaras de diputados de las entidades federativas.

En el caso de las universidades e instituciones de educación superior, según el artículo tercero constitucional, solamente una ley del Congreso de la Unión, si son federales, o una ley local les puede otorgar la autonomía y

6 Interesantes reflexiones sobre este tema pueden consultarse en Ramírez (2003: 30 y ss) y en González Avelar y Lara Sáenz (1969).

7 Sobre este tema consúltese Serna y Ríos (2003).

8 Véanse mayores detalles sobre este tema en *Descentralización, diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, vol. D-H, 1993, pp. 1085 y ss.

9 Cfr. Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículos 25 y 27 del Código Civil del Distrito Federal.

en consecuencia su personalidad jurídica y demás características, las cuales se norman por lo que dichas leyes dispongan al respecto.¹⁰

Por lo que se refiere al patrimonio de las universidades, éste comprende bienes, derechos reales, créditos y presupuesto, y todo derecho y obligación cuantificable en recursos propios de la universidad cuyo uso y ejercicio está sujeto a una revisión y auditoría del poder legislativo a través de la Auditoría Superior de la Federación; la Cámara de Diputados fija anualmente los recursos financieros públicos o fiscales, es decir, el presupuesto anual que deberá ejercer el órgano.

Regularmente el patrimonio de las universidades se integra por los bienes que la institución posee y los que el Estado destine a su servicio; las asignaciones o subsidios ordinarios y extraordinarios y demás recursos que se establezcan en el presupuesto anual de egresos de la federación o de los estados; los ingresos que obtenga por los servicios que preste, o sea, los recursos generados por la prestación de servicios universitarios sin fines de lucro, y las donaciones y legados que reciba la institución.

AUTONOMÍA PARA ESTABLECER SU ORDEN NORMATIVO INTERNO

La universidad tiene también la facultad para expedir todas las normas, reglamentos y acuerdos necesarios, generales y particulares, para el cumplimiento de sus fines, dentro del orden jurídico nacional y respetando las garantías individuales y los derechos humanos de sus integrantes.

La autonomía no constituye extraterritorialidad, por el contrario, sus límites y marco general están conformados por el orden jurídico nacional, por lo que se encuentra obligada a respetar el orden jurídico mexicano estructurado en el artículo 133 constitucional, la Constitución Política del país, las leyes aplicables federales y locales en su caso, los tratados internacionales que sean aplicables a sus fines y que hayan sido firmados por el ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República y, desde luego, debe observar la legalidad de los actos jurídicos de la vida cotidiana, como serían los contratos.

Al interior de la universidad existen diferentes instancias para establecer normas. Regularmente, cuando se trata de disposiciones generales son los órganos de gobierno, especialmente el Consejo Universitario, el que puede establecer, previo estudio y por votación de dictamen interno, los diversos reglamentos y estatutos necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución. Existe una copiosa legislación en materia interna universitaria.

AUTONOMÍA Y RELACIONES LABORALES¹¹

Como se ha mencionado anteriormente, y teniendo como antecedentes la configuración de las relaciones laborales y el asentamiento electoral y de partidos políticos en México, el Congreso de la Unión, obligado por las circunstancias, estableció en 1980, finalmente, una aproximación constitucional

¹⁰ Véase interesante estudio de García (2005).

¹¹ Véase sobre este tema Orozco (1993), especialmente los capítulos I, II y III.

normativa y descriptiva de la autonomía reconociendo las características de la misma, a través del agregado de la fracción VIII, hoy VII, al artículo tercero de la ley fundamental de México, la cual, por su importancia y para pronta consulta se transcribe enseguida en su parte conducente:

VII... Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado "A" del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere...

AUTONOMÍA Y ESTADO DE DERECHO

La facultad autonómica de la normatividad se debe de dar siempre en el contexto del estado de derecho, concepto que implica el que una organización social se rija por las normas de la ley, que se estructuran en torno del cumplimiento del derecho para la realización del bien supremo del orden y la seguridad de las personas y de sus bienes. El estado de derecho implica también el más amplio respeto y ejercicio de las garantías individuales y sociales de los individuos y de los derechos humanos, para que imperen las reglas de la convivencia pacífica como forma de vida, es decir, del ejercicio de la democracia y del derecho, del imperio de la ley y del correcto y eficaz funcionamiento del sistema de procuración y administración de justicia.

LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Las universidades e instituciones de educación superior del país, entre ellas la UNAM, están sujetas al orden jurídico, es decir, en la Universidad rigen la Constitución, las leyes federales y locales en lo aplicable y las leyes reglamentarias federales y locales en lo aplicable; la UNAM cuenta, a su vez, con una legislación interna que ha emitido en ejercicio de su autonomía. Se somete al estado de derecho en un amplio marco de cumplimiento irrestricto del orden jurídico nacional y de la legislación universitaria y, en consecuencia, de los derechos de todos sus miembros, y por lo tanto en ella rigen las garantías constitucionales y los derechos humanos, por ejemplo, a la libre manifestación de las ideas (Art. 6° C), a la petición (Art. 8° C), al derecho de reunión (Art. 9° C), al debido proceso legal y a la garantía de audiencia (Art. 16° C).

Derechos de igualdad

A un lado de estos principios básicos de la vida autónoma de la UNAM se coloca la igualdad de las mujeres y de los hombres en su accionar universitario, es decir, se introduce a la vida universitaria la equidad de género:¹² "en todos los casos las mujeres y los hombres de la Universidad gozarán de los

12 Cfr. Estatuto General de la UNAM, artículo 4°, párrafo segundo.

mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, reconocidos y garantizados por las normas y disposiciones que integran la legislación universitaria”.

Derechos de legalidad

En el caso universitario los derechos de los estudiantes y los miembros del personal académico se regulan por los estatutos generales o por los diversos reglamentos. En cuanto a los estatutos se pueden señalar tanto el estatuto general de la UNAM como el estatuto del personal académico, y para el caso de los trabajadores, por el estatuto de los trabajadores administrativos así como los contratos colectivos con los trabajadores que han sido debidamente pactados con los dos sindicatos con los que cuenta la UNAM: el de trabajadores administrativos, STUNAM, y el de los trabajadores académicos, las AAPAUNAM.

Derechos académicos y escolares

Los diversos reglamentos establecen estos derechos, por ejemplo los reglamentos de inscripciones, de exámenes y del mérito universitario.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Con el fin de sistematizar un ejemplo de los derechos y obligaciones de los estudiantes hemos estructurado dos series de los mismos, a saber:

Los derechos: a ser considerado alumno de la Universidad; a la igualdad de género; a ser respetado; a utilizar las bibliotecas; a realizar actividades deportivas y utilizar las instalaciones de las mismas; a votar; a ser votado; derecho de petición; derecho a presentar quejas o reclamaciones o denuncias ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, DDU (en la UNAM).

Las obligaciones: respetar los reglamentos y normas de la legislación universitaria; mantener el orden y la disciplina; cumplir con los compromisos académicos; hacer honor a la institución; cuidar y usar debidamente las instalaciones universitarias; no perturbar las labores universitarias; cumplir los requisitos para representar a sus compañeros ante los órganos colegiados; cumplir con sus obligaciones escolares y administrativas.

Ahora bien, la universidad pública en México ha sostenido que el orden jurídico en su conjunto protege a los miembros de la comunidad universitaria, tanto en su vida social como al interior de la Universidad y en todas sus garantías individuales, así como en todos los derechos humanos que preservan la dignidad y los derechos individuales, sociales, académicos, escolares y universitarios en general de los miembros de la misma, es decir, estudiantes, profesores, investigadores y trabajadores administrativos, y directivos.

Por otra parte, la UNAM, como todas las universidades públicas, ha tenido un desarrollo paralelo y concomitante al del país mismo; por esta razón, y por su compromiso con la sociedad y con el cumplimiento del estado de derecho, la institución ha realizado diversas acciones cuyos efectos se han constituido en ejemplos paradigmáticos para la creación de instituciones y el desarrollo de mecanismos y programas de actuación para la defensa,

promoción y realización de los derechos humanos y de los valores democráticos a los que aspira la sociedad de nuestro país.

Ha correspondido a universitarios crear la doctrina jurídica sobre los derechos humanos y la necesidad de establecer un mecanismo no judicial para la defensa de estos derechos y para la incorporación a nuestro régimen jurídico de la figura, competencias, atributos y funciones del primer ombudsman mexicano en la UNAM, esto es, la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM.¹³

La defensoría tiene capacidad para conocer y resolver actos que afecten derechos que otorga la legislación universitaria, o de actos irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, así como recomendar que se dé respuesta al derecho de petición. Puede actuar de oficio o a instancia de parte: los estudiantes y profesores, investigadores, técnicos académicos y ayudantes de profesor o investigador (quienes constituyen el cuerpo del personal académico de la UNAM).

ALGUNAS REFLEXIONES CONCLUSIVAS

La primera reflexión se refiere a la tarea legislativa del Congreso de la Unión y de los congresos de los estados en los próximos tiempos, la que seguramente será la de caracterizar constitucionalmente la función social de la educación superior y la investigación científica como servicios públicos prestados por las universidades públicas y autónomas al pueblo mexicano para su armónico y equitativo desarrollo en la justicia social, así como desarrollar políticas de Estado sobre estos particulares.

La segunda reflexión se refiere a la oportunidad dentro de este contexto de iniciar y desarrollar estudios de viabilidad jurídica para darle a las universidades e instituciones de educación superior, de carácter nacional y creadas por ley, el formato jurídico de órganos autónomos constitucionales de educación superior y desarrollo de la ciencia, para que efectivamente, y de manera autónoma, ejerzan sus funciones con rigurosa independencia y de pleno derecho, tal como lo hacen ahora en el campo de los servicios públicos autónomos de los poderes, el Instituto Federal Electoral (IFE), el Banco de México en lo relativo a la política monetaria, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y recientemente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La tercera reflexión se refiere a la necesidad de que se determine constitucionalmente y necesariamente, a través de verdaderas políticas de Estado, el derecho de las universidades nacionales autónomas a la independencia financiera y a la obligación ineludible del gobierno federal y de los gobiernos de cada entidad federativa de proporcionar recursos oportunos y suficientes a las instituciones, y que éstas puedan recaudar y gastar sus ingresos propios programáticamente y con responsabilidad.

¹³ En mayo de 1985 el Consejo Universitario de la UNAM estableció, ante un propuesta del rector Jorge Carpizo, la Defensoría de los Derechos Universitarios, previa doctrina Fix Zamudio (1986).

Se deberá además, al mismo nivel constitucional, establecer la autonomía presupuestaria que implica discutir y fijar directamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHyCP) presupuestos de mediano y largo plazo los cuales serían establecidos y fijados por la Cámara de Diputados, y cuyo gasto ameritaría una rendición de cuentas pública y externa. Esto haría que las universidades públicas continuaran siendo instituciones de educación, investigación y difusión, y extensión de la cultura; de carácter gratuito en su disfrute y laico en su concepción. En otras palabras, privilegiar la “Propuesta Narro” sobre el “Síndrome Lujambio”.

La cuarta reflexión es la relativa al rol de las instituciones de educación superior y las universidades y al elemento de su autonomía en el desarrollo de los derechos humanos. En México, en cuanto al cumplimiento de los fines fundamentales de enseñar, investigar y extender y difundir la cultura que las leyes y la historia asignan a las universidades en nuestro país, se llega a la conclusión de que las instituciones de educación superior, al cumplir con sus funciones sustantivas, constituyen vehículos de participación de la comunidad y espejos sociales suficientemente efectivos para contribuir, a través de la labor de sus egresados, en la construcción dogmática y práctica de la formación, consolidación y ejercicio de una cultura, primero universitaria y después nacional, en materia del cumplimiento de los derechos humanos.

La última reflexión de esta serie se refiere al ejercicio responsable de la autonomía de las universidades e instituciones de educación superior y a la independencia y capacidad de estas instituciones para seguir nombrando a sus propias autoridades bajo un sistema participativo y democrático, ajeno a los partidos políticos; se refiere también a la competencia de las mismas de trabajar dentro del estado de derecho y a la obligación de cumplir cabalmente con sus tareas y con su misión, respetando los derechos de sus integrantes y exigiendo que éstos cumplan con sus obligaciones. Para ello la universidad deberá seguir siendo abiertamente independiente y también exageradamente autónoma pero inflexiblemente respetuosa de la legalidad y de los derechos de sus integrantes.

Termino parafraseando al maestro Gregorio Torres Quintero (Colima, 1866-México DF, 1934) respecto a la obligación que los miembros de esta comunidad tenemos para mantener la autonomía y el régimen de derecho en la universidad: *los universitarios tenemos una tarea esencial que es la de desarrollar el respeto y el amor por la verdad, la reflexión personal, los hábitos de libre examen al mismo tiempo que el espíritu de tolerancia; el seguimiento del derecho de la persona humana y de la dignidad, la conciencia de la responsabilidad individual al mismo tiempo que el sentimiento de la justicia y de la solidaridad sociales y de la adhesión al régimen democrático y al cumplimiento de la ley* (citado por López y Velasco, 1985). Con estos instrumentos defendamos los tres principios que conforme a la doctrina universitaria le confiere a la institución su autonomía: libertad, independencia y responsabilidad. No esperemos otros ochenta años para dar concreción a estas reflexiones. No esperemos al silencio del espíritu, escuchemos hoy la palabra de nuestra raza.

REFERENCIAS

- Cossío Díaz, José Ramón (2006), "Instituciones de educación superior desde el artículo 3º constitucional. El problema de la autonomía universitaria", *Perfiles Educativos*, tercera época, vol. XXVIII, núm. 112, pp. 131-143.
- FIX Zamudio, Héctor (1986), *La defensoría de los derechos universitarios de la UNAM y la institución del ombudsman en Suecia*, México, UNAM.
- GARCÍA Ramírez, Sergio (2005), *La autonomía universitaria en la Constitución y en la ley*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ).
- GONZÁLEZ Avelar, Miguel y Leoncio Lara Sáenz (1969), *Legislación mexicana de la educación superior*, México, UNAM-III.
- GONZÁLEZ Pérez, Luis Raúl y Enrique Guadarrama López (2009), *Autonomía universitaria y universidad pública. El autogobierno universitario*, México, UNAM.
- LÓPEZ, Gerardo y Sergio Velasco (1985), *Aportaciones indias a la educación*, México, SEP/Caballito.
- OROZCO Henríquez, José de Jesús (1993), *Régimen de las relaciones colectivas de trabajo en las universidades públicas autónomas*, México, UNAM.
- RAMÍREZ Reynoso, Braulio (2003), *Organización académica y administrativa de las instituciones públicas de educación superior*, México, UNAM/IPN.
- SERNA de la Garza, José María y Gabriela Ríos Granados (2003), *Autonomía universitaria y financiamiento. Derecho de la educación y de la autonomía*, México, UNAM/IPN.
- TÜNNERMAN Berhaim, Carlos (1983), *80 años de la Reforma Universitaria de Córdoba*, Santo Domingo, Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- TÜNNERMAN Berhaim, Carlos (2007), "La autonomía universitaria en el contexto actual", en David Pantoja Morán (comp.), *Antología del pensamiento latinoamericano sobre la educación, la cultura y las universidades*, México, UDUAL, pp. 265-307.
- VALENCIA C., Salvador (2003), *Derecho, autonomía y educación superior. Derecho de la educación y la autonomía*, México, UNAM-III/IPN, serie Estudios Jurídicos, núm. 42.